

guiendo en las zonas de parque las de uso público y las de privado, y

c) Planos de información en los que se recoja el arbolado existente y su afección o defensa por el planeamiento propuesto.

La precitada documentación deberá presentarse en este Departamento en el plazo de dos meses, acreditando al propio tiempo que todos los propietarios afectados han sido citados personalmente o que aceptan expresamente la actuación en cuestión. En el caso de que no se hubiere efectuado dicha notificación o no existiese la referida aceptación, deberá procederse a una nueva tramitación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 42 de la Ley del Suelo.

Lo que se publica en este «Periódico Oficial» para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

ORDEN de 19 de octubre de 1973 por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Subsecretario del Departamento por Delegación del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Benicarló.—Solicitud de autorización para la revisión anticipada del Plan general de Ordenación Urbana de Benicarló, presentada por el Ayuntamiento de dicha localidad. Fué autorizada.

2. Peñíscola.—Solicitud de autorización para la revisión anticipada del Plan general de Ordenación Urbana de Peñíscola, presentado por el Ayuntamiento de la citada localidad. Fué autorizada.

3. Oliva.—Solicitud de autorización para la revisión anticipada del Plan general de Ordenación Urbana de Oliva (Valencia), presentada por el Ayuntamiento de dicha localidad. Fué denegada su autorización.

4. Zarátamo.—Documentación complementaria presentada por el Ayuntamiento de Zarátamo (Bilbao), solicitando la modificación del Plan Comarcal en el barrio de Arcocha, de su término municipal, por cambio de calificación de suelo rústico a industrial y cultural exclusivamente, para los terrenos situados al Oeste de la carretera de Zarátamo a Arcocha, aprobada por Orden ministerial de 23 de enero de 1973. Fué aprobada definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y su zona de influencia en el término municipal de Zarátamo, consistente en el cambio de calificación de suelo rústico a industrial y cultural exclusivamente para los terrenos situados al Oeste de la carretera de Zarátamo a Arcocha, según los planos presentados en cumplimiento de la Orden ministerial de 23 de enero de 1973.

5. Jaca.—Normas subsidiarias de planeamiento para el término municipal de Jaca, propuestas por el Ayuntamiento de dicha localidad, una vez sometidas a la tramitación establecida en el artículo 32 de la Ley del Suelo. Fueron aprobadas con las siguientes rectificaciones.

1.º En el artículo 1.º se suprime la denominación de ordenanza y se sustituye por la de norma, y la referencia al procedimiento regulado en el artículo 33 de la Ley del Suelo para introducir alguna modificación a las presentes normas, se deberá rectificar estableciendo que debe someterse a la información pública que regula el artículo 32 de la Ley del Suelo y que una vez completado este trámite, la Comisión Provincial de Urbanismo propondrá la modificación pertinente al Ministro de la Vivienda para su promulgación, si procede.

2.º El artículo 42, en orden a una mayor claridad de su contenido, queda redactado de la forma siguiente: «Todas las viviendas serán exteriores, entendiéndose por vivienda exterior aquella que tenga al menos un paramento de tres metros de sala de estar con hueco, que dé frente a una calle o un patio de manzana, en cuya planta se pueda inscribir una circunferencia cuyo diámetro cumpla simultáneamente las dos condiciones siguientes:

a) Que sea superior a 16 metros.
b) Que supere a la mayor altura de los paramentos que encuadren el patio.»

3.º El artículo 43, dedicado a las condiciones que han de reunir los patios interiores, se sustituye por otro, con el fin de conseguir una mayor garantía en el cumplimiento de las condiciones necesarias de habitabilidad, que diga: «Patios»

1. De parcela. Deberán tener la forma y dimensiones necesarias para que en su planta se pueda inscribir una cir-

conferencia cuyo diámetro sea mayor o igual que un cuarto de la altura del paramento más alto que lo encuadre. Con un mínimo de tres metros de diámetro.

2. Manzana. Comprenderá el espacio que resulte de edificar todo el perímetro de las manzanas en la profundidad máxima permitida para la zona. A ellos no se podrán abrir luces de piezas vivideras si sus dimensiones no cumplen las condiciones de patio de parcela.»

4.º Las alturas de los edificios en el casco antiguo quedan fijadas en función de la dominante en la manzana, por resultar un concepto más determinativo que el propuesto de la altura de la calle en su totalidad, habida cuenta de las diferencias de altura que pueden existir entre distintos tramos y fachadas recayentes de una misma calle, por lo que el texto del artículo 113 se sustituye por otro que diga: «Altura máxima de las edificaciones. Es la distancia existente entre la rasante de la acera y la parte superior del último forjado, medida en la vertical que pase por el punto medio de la línea de fachada en la primera crujía. En calles con pendiente se hará escalonadamente en cada tramo de fachada correspondiente a un desnivel vertical de 3 metros. Por encima de la cornisa no se autoriza ningún tipo de ático ni sobreáticos.

a) En calles.

En cada tramo de manzana comprendido entre dos calles adyacentes consecutivas, se tomará como máximo número de plantas edificables y como altura máxima la que tenga el mayor número de los edificios existentes, sin que sobrepase en ningún caso los 16 metros y 5 plantas.

b) En plazas.

Tomarán la altura que les corresponda a las edificaciones de la calle más ancha de las que concurren en esa plaza.

c) Esquinas

Los edificios que forman esquina entre dos calles de anchos diferentes tomarán la altura y el número de plantas de la más ancha de las dos calles en una longitud de fachada (en la calle más estrecha) no superior a los 12 metros, con la condición de no dejar paredes medianeras en las diferencias de alturas.

d) En espacios libres no edificables.

Aquellos edificios que den a grandes espacios libres no edificables se fijará su altura de forma análoga a la indicada para calles y no sobrepasarán, en ningún caso, los 16 metros de altura equivalente a 5 plantas.

5.º El artículo 113 bis se elimina, toda vez que su aplicación produciría que las zonas de casco antiguo con frente a la ronda exterior se transformasen en ensanche tipo C, con la consiguiente congestión demográfica.

6.º Por la misma razón expuesta en el apartado anterior se suprime el apartado 3 del artículo 115, que permite, con determinadas condiciones, la elevación del índice de edificabilidad a 5 metros cúbicos/metro cuadrado en zonas de casco antiguo.

7.º El artículo 205 debe aclararse con la indicación de que se trata de manzana, nota, es decir, descontados viales y zonas de uso público; y al final de su segundo párrafo se añadirá: «en cuyo caso, si se solicitase la reordenación de volúmenes de la manzana a efectos de edificabilidad, se computará el 70 por 100 del volumen resultante de la manzana cuajada».

8.º El artículo 208 se rectifica en el sentido de establecer que, para calles mayores de 20 metros, la altura máxima es de 22 metros, equivalente a bajo y 6 plantas.

9.º El artículo 212-bis se suprime por suponer una reserva de dispensación del cumplimiento de las presentes normas, en cuanto a volumen de edificación se refiere.

10. La Ordenación especial tipo E (artículo 216 a 226, ambos inclusive) también se suprime, toda vez que podría dar lugar a la aparición de volúmenes de edificabilidad excesivos, y se califican como tipo A (edificación abierta) las manzanas zonificadas con el mencionado tipo E en las presentes normas.

11. Por su relación con lo expuesto precedentemente, se elimina el artículo 204, y el 203 se deberá rectificar en el sentido de excluir toda referencia a las calificaciones E.

12. El artículo 215 se completará con la siguiente especificación: «las separaciones con las alineaciones de manzanas vecinas serán como mínimo las fijadas en el artículo 206».

13. El capítulo III, Extensión Urbana, queda excluido de la presente aprobación, toda vez que la normativa contenida en el mismo califica como de reserva urbana amplias zonas, sin que aparezca definida la necesaria estructura general de la Ordenación Urbanística del territorio que integran así como tampoco usos, redes de servicios y demás elementos indispensables para una adecuada orientación del crecimiento urbano, y

14. Se califican como rústicas todas las zonas destinadas a áreas de extensión.

Sin perjuicio de la vigencia de estas normas, con las rectificaciones señaladas, objeto de la presente resolución, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Ayuntamiento de Jaca deberá incorporar al texto y plano adjun-

to de las normas las mencionadas rectificaciones, y remitirlas a este Departamento para su constancia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1973.

UIRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

ORDEN de 26 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación ha fallado la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso promovido por doña María del Pilar Pisa Jiménez sobre revocación de los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de fecha 30 de mayo de 1969 y 30 de enero de 1970 relativo al justiprecio de la Industria de Carnicería instalada en la finca número 27 del sector avenida del Generalísimo, manzanas 5, 6 y 7, polígono B., expropiada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid y sus alrededores, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 10 de marzo de 1973, cuya dispositiva dice así:

«Fallamos. Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña María del Pilar Pisa Jiménez, contra sentencia de la Sala Primera de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de doce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de enero de mil novecientos setenta, señalando la indemnización de perjuicios al negocio de carnicería de su propiedad, sometida a desplazamiento forzoso por expropiación del local en que se venía ejerciendo, tienda igualmente de su propiedad, sita en la calle de Hernani, número 83, finca número 27, sector avenida del Generalísimo, manzana 5, 6 y 7, polígono B., realizado por el Área Metropolitana de Madrid, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia, y en su lugar declaramos que la indemnización por perjuicios queda definitivamente fijada en quinientas sesenta y dos mil quinientas (562.500) pesetas, más los intereses legales a partir del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hasta su completo pago, todo ello sin perjuicio de lo que resultó del expediente que se sigue para justiprecio del local expropiado, y sin especial declaración sobre costas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

ORDEN de 27 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Concha Espina número 16, de Valencia, de Don Vicente Climent Navarro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de casas baratas «La Amistad», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Vicente Climent Navarro, de la vivienda sita en la calle Concha Espina número 16, de Valencia,

Resultando que el señor Climent Navarro, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don José Luis Crespo Roméu, con fecha 26 de abril de 1972, bajo el número 655 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, en el tomo 229, libro 156 de Afueras, folio 209, finca número 18.513, inscripción 2.ª;

Resultando que con fecha 19 de noviembre de 1929, fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus

disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en calle «C», del plano parcelario, número 92 del plano y 83 moderno, hoy calle Concha Espina número 16, de Valencia, solicitada por su propietario don Vicente Climent Navarro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Proaza (Oviedo) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de construcción de una Escuela-Hogar y sus accesos.

Declarada por acuerdo del Consejo de Ministros (Decreto 2681/1973) de 5 de noviembre del año en curso, la urgencia de la ocupación de las fincas que se describen a continuación, a expropiar por el Ayuntamiento de Proaza para la construcción de una Escuela-Hogar y sus accesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 56 de su Reglamento, mediante el presente anuncio se comunica que por este Ayuntamiento se ha acordado señalar como fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas el día seis de diciembre de 1973, a las 10 horas, para lo cual los propietarios afectados deberán comparecer en el Ayuntamiento de Proaza a la hora indicada con la finalidad de acudir a las fincas que se señalan para proceder al levantamiento de las actas previas sobre el terreno, advirtiéndolo a los propietarios que puedan acudir acompañados de Notario y Perito a su costa, si lo estiman oportuno.

Los interesados podrán efectuar alegaciones hasta el momento del levantamiento de las actas previas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hallan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Fincas afectadas

1. Número 507 del polígono Catastral número 4. Propietario: Herederos de Asunción Pardo Pimental y Velarde; Linderos: Norte, Este y Oeste. Propiedad del Ayuntamiento de Proaza y Sur bienes de doña Manuela Fernández Gallego. Superficie a expropiar: 1.005 metros cuadrados.

2. Número 509 del polígono 4. Propietario: Doña Pilar Alonso Prada. Linderos: Al Sur, bienes de doña María García Alvarez, y por los demás vientos, Ayuntamiento de Proaza. Superficie a expropiar: 286,44 metros cuadrados.

3. Número 520 del polígono 4. Propietario: don Celso Rodríguez González. Linderos: Oeste, bienes de don José Manuel Nava, y demás vientos, Ayuntamiento de Proaza. Superficie a expropiar 203 metros cuadrados.

4. Número 519 del polígono 4. Propietario: don José Manuel Nava Fernández. Linderos: Este, bienes de don Celso Rodríguez González, y demás vientos, Ayuntamiento de Proaza. Superficie a expropiar: 216,20 metros cuadrados.

5. Fincas propiedad de doña Paz de la Guerra y González Longoria. Linderos: Norte, más terrenos de la misma propietaria; Sur y Este, bienes propiedad del Ayuntamiento de Proaza, y Oeste, carretera de Trubia a Ricano. Superficie a expropiar: cuatro mil metros cuadrados.

Proaza a nueve de noviembre de 1973.—El Alcalde Presidente.—8.748 A.